



Informe Secretarial: Hato S., Julio 15 de 2021. Al despacho del señor Juez, sanción pecuniaria ordenada por la Comisaría de Familia de Hato S., para resolver la consulta sobre su imposición. Así mismo recurso de apelación. Diligencias allegadas vía correo electrónico en fecha 13 de Julio de 2021, hora 03:36 P.M. Sírvase Proveer.

MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público
Distrito Judicial de San Gil
Juzgado Promiscuo Municipal Hato Santander

Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO – GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
DEMANDANTE:	MARIA CLEMENCIA DIAZ ZUÑIGA
DEMANDADO:	MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ
ORIGEN:	COMISARIA DE FAMILIA DE HATO S.
RADICADO:	68-344-40-89-001-2021-00020-00

I. ASUNTO:

Decidir si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría de Hato S., debe ser revocada o no.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Ante la queja de violencia intrafamiliar interpuesta por la denunciante, mediante auto del 12 del de enero de 2021 –fols. 4 a 6-, la Comisaría de Familia de Hato S., impuso las siguientes medidas provisionales de protección:

(...)

“TERCERO: Como quiera que de la declaración presentada, se puede extraer que el señor MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ identificado con 5.661.153 expedida en Hato (S), ha incurrido en actos de violencia, se procede a imponer MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN en favor de la víctima MARIA CLEMENCIA DIAZ ZUÑA y su núcleo familiar, en contra del presunto agresor, el señor MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ, conminándolo para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa por parte de él, (ella) y en contra de la víctima, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley 294 de 1996 ...”

(...)

“NOVENO: Se ordena de forma inmediata EL NO INGRESO del señor MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ, a la casa de habitación de la señora MARIA CLEMENCIA DIAZ ZUÑIGA, o cualquier otro lugar donde esta se encuentre a fin de garantizar y proteger los derechos de la señora MARIA CLEMENCIA DIAZ ZUÑIGA y su núcleo familiar...”

2.2. Seguido el trámite administrativo respectivo, mediante Resolución adiada del 22 de enero de 2021 –fols. 29 y 30Vto-, la Comisaria de Familia de Hato S., impuso como medida de protección definitiva a favor de la señora MARIA CLEMENCIA DIAZ ZUÑIGA las siguientes:



(...)

“SEGUNDO: ORDENAR al señor MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.661.153 expedida en Hato (S), que a partir de la presente fecha de esta audiencia, cesen las conductas que amenacen y vulneren los derechos de la señora MARIA CLEMENCIA DIAZ ZUÑIGA y su núcleo familiar, y se abstenga de adelantar conductas agresivas a la señora mencionada y además se abstenga de adelantar actos que agredan a cualquiera de los miembros de la familia, esto es maltratar verbal, física, sexual o psicológicamente . Igualmente se ordena de forma inmediata EL NO INGRESO del señor MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ, a la casa de habitación de la señora MARIA CLEMENCIA DIAZ ZUÑIGA, o cualquier otro lugar donde se encuentre, a fin de garantizar y proteger los derechos de la señora MARIA CLEMENCIA DIAZ ZUÑIGA...”

“TERCERO: REMITIR con carácter INMEDIATO, al señor MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ y la señora MARIA CLEMENCIA DIAZ ZUÑIGA y demás integrantes del núcleo familiar ante la profesional en psicología adscrita a la comisaria de familia del lugar donde se encuentren, con el objeto que inicien una terapia de carácter individual, de pareja y familiar, que les ayude a enfrentar y superar la situación de conflictos en el que se han venido sumiendo, orientándose a encontrar nuevas y mejores alternativas de relación interpersonal y de desarrollo de sus correspondientes roles en la situación particular de su hogar.”

“CUARTO: ORDENAR a las partes, al señor MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ y la señora MARIA CLEMENCIA DIAZ ZUÑIGA a asistir a terapias Psicológicas de forma individual a través de la EPS a la cual se encuentran vinculados al sistema de salud.”

(...)

2.3 Mediante decisión de fecha 17 de marzo de 2021 –fols. 44 a 45-, en virtud a lo solicitado por las partes, y lo consignado por el equipo interdisciplinario adscrito a la Comisaría de Familia de Hato S., en los diferentes informes y seguimientos realizados, se dispuso la terminación de los efectos y levantamiento de las medidas de protección que fueron ordenadas dentro de las presentes diligencias, decisión la cual fuere notificada en estrados sin que se hubiere interpuesto recurso alguno, quedando por tanto en firme.

2.4 Tras hechos puestos en conocimiento por la Policía Nacional de Hato S., en fecha 12 de julio de 2021 –fols. 52 y Vto.-, ante la ocurrencia de situaciones de intolerancia y maltrato en el hogar de los señores MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ y MARIA CLEMENCIA DIAZ ZUÑIGA acaecidos el día 11 de Julio de 2021 a las 20:00 horas, y en atención a las valoraciones psicológicas a las partes –fols. 64 a 69 y Vto.-, y registro de visita domiciliaria –fols. 53 54 y Vto.-, en fecha 12 de Julio de 2021, se realiza audiencia de seguimiento proceso de violencia intrafamiliar, donde una vez escuchadas las partes y teniendo en cuenta las pruebas ya enunciadas, y no obstante manifestar los comparecientes en torno a su relación sentimental *“que continua la misma y pedimos que el equipo interdisciplinario nos haga seguimiento”*, la Autoridad Administrativa procedió a imponer como medida de protección definitiva la consistente en que el señor *“MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ cese las conductas que amenacen y vulneren los derechos y se abstenga de adelantar conductas agresivas y actos que agredan a cualquiera de los demás miembros de la familia, en especial a la señora MARIA CLEMENCIA DIAZ ZUÑIGA, esto es maltratar verbal, física, sexual o psicológicamente...”*

Igualmente se consideró: *“Ahora bien frente al incumplimiento por parte del señor MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ frente a lo ordenado en el numeral cuarto*



de la Resolución de fallo de fecha 22/01/2021, donde se indicó y ordenó “a asistir a terapias Psicológicas de forma individual a través de la EPS a la cual se encuentran vinculados al sistema de Salud”, cuya finalidad es la orientación por parte de profesional especializado donde busca que el hecho no se vuelva a repetir y como se observa de las manifestaciones de las partes y demás pruebas obrantes en el expediente, se reincide en hechos contrarios a la convivencia al interior del núcleo familiar, por consiguiente se impondrá multa de un (1) Salario mínimo legal vigente, el cual deberá consignar ...”

2.5 Dicha imposición de la medida de protección definitiva, así como la sanción impuesta frente al incumplimiento de la medida de protección aludida, fue notificada a las partes en estrados, manifestando el señor MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ que le parecía injusta la sanción impuesta, dado que no observan los argumentos para su imposición, manifestándose en igual sentido la señora MARIA CLEMENCIA DIAZ ZUÑIGA, pues refirió no estar de acuerdo con la multa, aseveraciones que fueron tomadas por la Autoridad Administrativa como recurso de apelación frente a la decisión tomada, ordenando remitir las diligencias con miras a desatarse el mismo y surtirse el grado jurisdiccional de consulta en virtud a lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia.

El artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el cual reglamenta la Ley 294 de 1996, remite a las normas que contiene el Capítulo V del Decreto 2591 de 1991 en lo relacionado con el trámite sancionatorio. Así, de conformidad con el inciso segundo del artículo 52 del último decreto mencionado, este juzgado es competente para resolver la consulta formulada por la Comisaria de Familia de Hato S.

3.2. Sanciones por incumplimiento de medidas de protección ante violencia intrafamiliar.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer define en su artículo 2 que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

«a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.»

Dicho instrumento impone a los Estados, entre otras cosas, la obligación de adoptar medidas jurídicas tendientes a conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.*

* Colombia se adhirió a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer el 3 de octubre de 1996.



En el ámbito nacional, el artículo 42 de la Constitución Política señala que el Estado y la sociedad garantizan la protección de la familia y que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley. Con base en lo anterior, la Ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1258 de 2008, tiene como objeto prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Para ello, estableció ciertas medidas de protección, el trámite para su imposición, y las sanciones a que hubiere lugar en caso de su incumplimiento. Frente a esto último, su artículo 7 señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 7o. *<Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.»

En relación con lo anterior, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 señala que las sanciones por incumplimiento se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

3.3. Caso concreto:

El juzgado no ratificará la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Hato S., en contra de MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ, bajo los siguientes razonamientos:

La actuación administrativa inició a partir de una solicitud de medida de protección por parte de la señora MARIA CLEMENCIA DIAZ ZUÑIGA, por hechos relacionados con agresiones verbales y físicas, cometidas por MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ. Desde el auto que avocó conocimiento de la solicitud, como medidas de protección provisional, se conminó al incidentado a cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa por parte de él, y en contra de la víctima, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley 294 de 1996, así mismo al no ingreso a la casa de habitación de la señora MARIA CLEMENCIA DIAZ ZUÑIGA, o cualquier otro lugar donde esta se encontrara a fin de garantizar y proteger los derechos de ésta última y su núcleo familiar.

Posteriormente, como en la audiencia celebrada el 22 de enero de 2021, el incidentado no asistió, no obstante estar debidamente notificado tal y como lo pone de presente la constancia visible a folio 21 de las diligencias, se dio aplicación a lo reglado en el artículo 15 de la ley 294 de 1996, esto es, si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra, ante lo cual la Comisaría de Familia ordenó como



medidas de protección definitiva en favor de la señora MARIA CLEMENCIA DIAZ ZUÑIGA: **(i)** ordenar al señor MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ que a partir de la fecha de la audiencia, cesara las conductas que amenazaren y vulneraren los derechos de la señora DIAZ ZUÑIGA y su núcleo familiar, y se abstuviera de adelantar conductas agresivas en su contra, así como actos que agredan a cualquiera de los miembros de la familia, esto es maltratar verbal, física, sexual o psicológicamente; **(ii)** el no ingreso del señor MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ, a la casa de habitación de la señora MARIA CLEMENCIA DIAZ ZUÑIGA, o cualquier otro lugar donde se encuentre, a fin de garantizar y proteger sus derechos; **(iii)** remitir de inmediato al señor MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ y la señora MARIA CLEMENCIA DIAZ ZUÑIGA y demás integrantes del núcleo familiar ante la profesional en psicología adscrita a la comisaria de familia del lugar donde se encuentren, con el objeto que inicien una terapia de carácter individual, de pareja y familiar, que les ayudara a enfrentar y superar la situación de conflictos en el que se han venido sumiendo, orientándose a encontrar nuevas y mejores alternativas de relación interpersonal y de desarrollo de sus correspondientes roles en la situación particular de su hogar, y **(iv)** se ordenó tanto al señor MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ como a la señora MARIA CLEMENCIA DIAZ ZUÑIGA, asistir a terapias Psicológicas de forma individual a través de la EPS a la cual se encuentran vinculados al sistema de salud.

No obstante la imposición de dichas medidas de protección con carácter definitivo, las partes acuden ante la misma Autoridad Administrativa en fecha 17 de marzo de 2021, con miras a manifestar su deseo de reorganizar su relación sentimental, aunado a hecho de estar conviviendo de nuevo como lo señalaban los diferentes informes rendidos por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Hato S., solicitando por tanto el levantamiento de las medidas de protección y se continuara con el seguimiento por parte de dicha Autoridad Administrativa, ante lo cual de conformidad a lo consagrado en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, se accedió a tal pedimento, disponiéndose la terminación de los efectos y levantamiento de las medidas de protección que fueren ordenadas dentro de las presentes diligencias, decisión la cual fuere notificada en estrados sin que se hubiere interpuesto recurso alguno, quedando por tanto en firme.

Posteriormente nos muestra de manera clara el diligenciamiento, que tras hechos nuevos de intolerancia y maltrato acaecidos en el hogar de los señores MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ y MARIA CLEMENCIA DIAZ ZUÑIGA acaecidos en fecha 11 de Julio de 2021 a las 20:00 horas, la Policía Nacional de Hato S., el día 12 de julio de 2021 –fols. 52 y Vto.-, pone ello de presente ante la Comisaria de Familia de Hato S., y en atención a las valoraciones psicológicas a las partes –fols. 64 a 69 y Vto.-, y registro de visita domiciliaria –fols. 53 54 y Vto.-, en fecha 12 de Julio de 2021 se realiza audiencia de seguimiento proceso de violencia intrafamiliar, donde una vez escuchadas las partes en descargos y teniendo en cuenta las pruebas ya enunciadas, y no obstante manifestar los comparecientes en torno a su relación sentimental *“que continua la misma y pedimos que el equipo interdisciplinario nos haga seguimiento”*, la Autoridad Administrativa procedió a imponer como medida de protección definitiva la consistente en que el señor *“MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ cese las conductas que amenacen y vulneren los derechos y se abstenga de adelantar conductas agresivas y actos que agredan a cualquiera de los demás miembros de la familia, en especial a la señora MARIA CLEMENCIA DIAZ ZUÑIGA, esto es maltratar verbal, física, sexual o psicológicamente...”*.

Así mismo se ordenó, que frente al incumplimiento por parte del señor MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ en torno a lo ordenado en el numeral cuarto de la Resolución de fallo adiada del 22 de enero de 2021, esto es, en torno a la



obligación de asistir a terapias Psicológicas de forma individual a través de la EPS a la cual se encontraba vinculado al sistema de Salud, y dado que se reincide en hechos contrarios a la convivencia al interior del núcleo familiar, se pasó a imponerle multa de un (1) Salario mínimo legal vigente.

Como bien lo señala la ley 294 de 1996 en su artículo 18 inciso 2º, contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, de ahí que de tratarse de asuntos relativos a la imposición de multas ante el incumplimiento o desacato a una medida de protección no cabe dicho recurso de alzada, debiéndose si dar aplicación a lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que la sanción impuesta deberá ser consultada al superior jerárquico, para el presente caso este Despacho Judicial, quien decidirá si debe revocarse la sanción dentro del término allí indicado.

El procedimiento de sanción que trae la citada ley 294 de 1996, nos pone de presente en su artículo 17, que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección, y que las sanciones por incumplimiento se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

Oteadas las diligencias, claro resulta que al momento de imponerse la sanción al señor MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ no existía medida de protección alguna vigente, pues como se colige de la audiencia celebrada el día 17 de marzo de 2021 –fols. 44 a 45-, las partes deprecaron el levantamiento de las medidas de protección definitivas impuestas al sancionado en decisión de fecha 22 de enero de 2021 –fols. 29, 30 y Vto.-, a lo cual y ante los informes de visita domiciliaria rendidos por el equipo interdisciplinario, se accedió a ello por la respectiva Autoridad Administrativa, y si bien se efectuaron unas recomendaciones las mismas fueron objeto de exhorto a las partes, mas no en grado de imposición, lo cual refleja una trasgresión al debido proceso en contra del aquí incidentado, pues se pasó a imponérsele una sanción bajo una medida de protección respecto de la cual se había decretado la terminación de sus efectos y levantamiento de la misma desde el día 17 de marzo de 2021, pues la asistencia a terapias psicológicas es una medida de protección al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 5 de la citada ley 294 de 1996, no encontrando por tanto el Despacho en esta sede de consulta y salvo mejor criterio, mérito o acción de incumplimiento alguna que acarree o conduzca a sancionar por desacato al señor MARTINEZ JIMENEZ.

De ahí entonces, de que no se torne ajustado a la legalidad la sanción pecuniaria que a título de multa le fuere impuesta al señor MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ, habiendo lugar por tanto a su revocación bajo lo expuesto.

Al respecto importante resulta traer a colación, lo que el alto Tribunal Constitucional ha precisado en torno al derecho fundamental al debido proceso:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al



libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

(...)

“El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.”¹

(...)

Ahora, no obstante lo ya reseñado, surge del caso precisar y/o aclarar, que la medida de protección definitiva impuesta dentro de la audiencia de seguimiento llevada a cabo el día 12 de Julio de 2021, consistente en que el señor “MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ cese las conductas que amenacen y vulneren los derechos y se abstenga de adelantar conductas agresivas y actos que agredan a cualquiera de los demás miembros de la familia, en especial a la señora MARIA CLEMENCIA DIAZ ZUÑIGA, esto es maltratar verbal, física, sexual o psicológicamente...”, se mantendrá incólume, como quiera que además de seguirse el procedimiento legal previsto para su decreto, carece de competencia este Despacho para pronunciarse sobre la misma, aunado al hecho de que no fue interpuesto recurso alguno en torno a su imposición, advirtiéndose sí, que su incumplimiento a partir de su imposición, dará lugar a incurrirse en las sanciones que consagra el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000.

Finalmente no sobra aclarar, que el trámite incidental no es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Por tal motivo, no habrá lugar a desatar la alzada en los términos concedidos por la Comisaria de Familia de Hato S., ante lo manifestado por las partes dentro de la audiencia surtida en fecha 12 de Julio de 2021 –fol. 72-, máxime si en cuenta se tiene que no fue interpuesto reparo alguno contra la

¹ Sentencia C-341/14.



decisión definitiva que impusiere la correspondiente medida de protección tal y como ya se precisare.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: No confirmar y por ende revocar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia de Hato S., en contra del señor MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ, mediante decisión adiada del 12 de Julio de 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ, que la medida de protección definitiva impuesta dentro de la audiencia de seguimiento llevada a cabo el día 12 de Julio de 2021, consistente en que el señor *“MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ cese las conductas que amenacen y vulneren los derechos y se abstenga de adelantar conductas agresivas y actos que agredan a cualquiera de los demás miembros de la familia, en especial a la señora MARIA CLEMENCIA DIAZ ZUÑIGA, esto es maltratar verbal, física, sexual o psicológicamente...”*, se mantiene incólume, y su incumplimiento a partir de su imposición, dará lugar a incurrirse en las sanciones que consagra el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000.

TERCERO: Rechazar de plano el recurso de apelación en los términos concedidos por la Comisaria de Familia de Hato S., atendiéndose a lo considerado.

CUARTO: Devolver el expediente a la Comisaria de Familia de Hato S., para que proceda con lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>52</u> de manera ELECTRONICA EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-hato/home MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>16</u> de Julio de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> MAXISTE PACHECO Secretario</p>
